

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21126

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se publican los baremos para la determinación del factor de potencia en instalaciones de potencia contratada no superior a 50 kW.*

Con fecha 14 de julio último se dictó la Orden 17.711, por la que se desarrollaba el Real Decreto 1880/1979, de 6 de julio, que aprobaba las tarifas eléctricas, en cuyo artículo 5.º, apartado 5.2.1.1 se decía que la Dirección General establecerá un baremo para el factor de potencia para aquellos abonados que no tengan instalado contador de energía reactiva.

Con independencia de que los abonados que justifiquen haber instalado posteriormente a esta Resolución elementos adicionales de corrección del factor de potencia, podrán solicitar de

la Empresa eléctrica la facturación con el factor de potencia correspondiente; se fijan a continuación los valores promedios de dicho factor para las instalaciones de alumbrado y fuerza, como se detalla a continuación.

## ALUMBRADO

## Instalaciones existentes

Potencia contratada	Factor de potencia
De 0 hasta 10 kW. ....	0,66
Más de 10 hasta 20 kW. ....	0,68
Más de 20 hasta 30 kW. ....	0,71
Más de 30 hasta 40 kW. ....	0,74
Más de 40 hasta 50 kW. ....	0,77

## Instalaciones nuevas

Compensación realizada	Proporción de lámparas de descarga (porcentaje)										
	0	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
Sin compensación .....	1,00	0,99	0,96	0,91	0,85	0,80	0,74	0,69	0,64	0,59	0,55
Con una compensación típica (cos $\phi$ = 0,85) .....	1,00	1,00	0,99	0,98	0,97	0,96	0,94	0,92	0,90	0,87	0,85

El recargo porcentual correspondiente a estos factores de potencia se determinará mediante la fórmula y valores obtenidos en el apartado 5.2.2 de la citada Orden ministerial.

## FUERZA

## Instalaciones existentes

Potencia contratada	Factor de potencia	Potencia contratada	Factor de potencia
De 0 hasta 10 kW. ....	0,62	Más de 30 hasta 40 kW. ....	0,74
Más de 10 hasta 20 kW. ....	0,66	Más de 40 hasta 50 kW. ....	0,77
Más de 20 hasta 30 kW. ....	0,70		

No está incluido en esta tabla el baremo del factor de potencia para las tarifas C.1.U.D. que se fija en 0,75.

## Instalaciones nuevas

Potencia contratada	0	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
De 0 hasta 10 kW. ...	1,00	0,99	0,96	0,91	0,85	0,80	0,74	0,69	0,64	0,59	0,55
Más de 10 hasta 20 kW. ...	1,00	0,99	0,97	0,93	0,88	0,83	0,78	0,73	0,68	0,64	0,60
Más de 20 hasta 30 kW. ...	1,00	0,99	0,97	0,94	0,91	0,86	0,82	0,77	0,73	0,69	0,65
Más de 30 hasta 40 kW. ...	1,00	0,99	0,98	0,96	0,93	0,89	0,85	0,81	0,77	0,74	0,70
Más de 40 hasta 50 kW. ...	1,00	0,99	0,98	0,97	0,94	0,91	0,88	0,85	0,82	0,78	0,75

No está incluido en esta tabla el baremo del factor de potencia estimado para la tarifa C.1.U.D. que es superior a 0,75.

El recargo porcentual correspondiente a estos factores de potencia se determinará mediante la fórmula y valores obtenidos en el apartado 5.2.3 de dicha Orden ministerial.

Cualquier abonado que no esté conforme con estos valores podrá solicitar de la Empresa eléctrica que, por su cuenta, efectúe la medición real a efectos de la facturación. De no haber acuerdo con la Empresa suministradora, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía será la competente en establecer el valor real del factor de potencia.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía en el plazo de quince días, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1979.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

# MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

21127

*CORRECCION de errores de la Orden de 23 de julio de 1979 por la que se crean la Junta de Re-distribuciones y la Junta de Compras del Ministerio de Administración Territorial.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 6 de agosto de 1979, página 18437, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En el artículo 2.º, donde dice: «El Director general, Jefe de los Servicios Financieros», debe decir: «El Subdirector general, Jefe de los Servicios Financieros».